

Bogotá D.C, 29 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56917. RESOLUCIÓN No. 44329 24

Señor (a)
JAIRO ALBERTO GALVIS PEDRAZA
CC 3241628
CLL 74 60 48 BOGOTA

EXPEDIENTE:	3128 23
RESOLUCIÓN No.	44329 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	17/04/2024

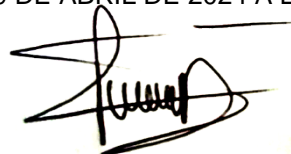
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 44329 24 DE 17/04/2024** del expediente **No. 3128 23** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **29 de abril de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CUATRO (4) folios copia íntegra la Resolución 44329 24 DE 17/04/2024 del expediente No. 3128 23.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.


FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 44329 24

“POR LA CUAL SE CIERRA Y ARCHIVA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR JAIRO ALBERTO GALVIS PEDRAZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.241.628, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS VEZ215”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, y el numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a cerrar y archivar la presente investigación, con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante **Resolución No. 31009-23 de fecha 23 de octubre de 2022**, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra del señor **JAIRO ALBERTO GALVIS PEDRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 3.241.628**, en calidad de propietario del vehículo de placas **VEZ215**, “presuntamente incurrió en la conducta de prestación de servicio no autorizado tipificada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, al presuntamente prestar servicio con el señalado vehículo sin contar con la tarjeta de operación y sin estar vinculado a una empresa de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros”. Lo anterior, con ocasión al Informe de Infracción **No. 1015367468 de 18 de abril de 2021**. (Folios 1 a 6).

El contenido de dicho acto administrativo fue notificado al señor **JAIRO ALBERTO GALVIS PEDRAZA**, el 09 de abril de 2024, mediante Aviso No. 55940, fijado en la página web de la Entidad, www.movilidadbogota.gov.co/subdirecciondecontroleinvestigacionesaltransportepublico (link) y en el Módulo 12, ubicado en la Carrera 28 A N° 17 A-20 Paloquemao Piso 1°, fijado el día 02 de abril de 2024 a las 7:00 a.m. y desfijado del 08 de abril de 2024 a las 4:30 p.m. (Folio 8).

El investigado no presentó escrito de descargos y tampoco realizó solicitud probatoria.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29 preceptúa:

“Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado si no conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, arte juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su

contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado ajeno al texto)

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual, se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 3: Principios Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis idem.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

"Artículo 43, Actos definitivos Son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación". (Subrayado ajeno al texto)

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, garantizando los principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas, y cumpliendo con el control de legalidad de las mismas, procedió a realizar el análisis correspondiente del presente caso, observando lo siguiente:

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, garantizando los principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas, procedió en análisis del expediente **No. 3128-23**, como consecuencia del informe de infracción al transporte, este Despacho procedió emitir resolución de apertura de investigación **No. 31009-**

23 de fecha 23 de junio de 2023, por el cual ordeno iniciar investigación administrativa en contra del señor **JAIRO ALBERTO GALVIS PEDRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.241.628, en calidad de propietario del vehículo **VEZ215**, por el siguiente cargo: **“CARGO ÚNICO: presuntamente incurrió en la conducta de prestación de servicio no autorizado tipificada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, al presuntamente prestar el servicio con el señalado vehículo sin contar con Tarjeta de Operación y sin estar vinculado a una empresa de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros”**

El investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos.

Sin embargo, por un error involuntario e investido de buena fe, dentro de la **Resolución No. 31009-23 de fecha 23 de junio de 2023**, no estableció correctamente la formulación de cargos para la conducta reprochable, es decir, se indicó en los acápites **“4. FORMULACIÓN DE CARGOS”** y **“RESUELVE”**, que la sanción a imponer era la descrita en el *en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011*. Al respecto, encuentra este Despacho que existe un error dentro de la formulación de cargos y la correspondiente sanción, lo que puede acarrear una vulneración al debido proceso contra el señor **JAIRO ALBERTO GALVIS PEDRAZA** en calidad de propietario, así como el desconocer el principio de tipicidad y legalidad de las actuaciones administrativas.

Por lo anterior, es procedente citar la sentencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil No. 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), del 5 de marzo de 2019. M.P. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR:

*“Estima la Sala que la aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de **“predictibilidad de la sanción”**, según el cual la norma sancionatoria garantice que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes. Esto conlleva a que constitucionalmente no sean admisibles formulaciones tan abiertas (por su amplitud, vaguedad o indefinición), que la efectividad de la infracción o de la sanción prevista en la ley dependan de una decisión libre y arbitraria del intérprete o de la autoridad administrativa que ejerza la potestad sancionadora: la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas”* (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

En consecuencia, el principio de tipicidad exige al Legislador describir la infracción administrativa (conducta o comportamiento que se considera ilícito) (...) en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción (...). Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, permite colegir que, en dicho acto administrativo no se estableció correctamente el cargo endilgado por la conducta reprochable, es decir, se indicó en el acápite **“4. FORMULACIÓN DE CARGOS”** que la formulación de cargos correspondía a la establecida en el *en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011*, que hace alusión a la prestación de servicios no autorizada.

Sin embargo, una vez examinado el informe de infracciones de transporte No.1015367468 de fecha 18 de abril de 2021, diligenciado por el agente de tránsito identificado con placa policial No. 94422, en la casilla denominada *“observaciones”* el agente registro: **“No porta tarjeta de operación vigente física, se veríga pot sistema de runt y no registra cedula venezolana y oicencia colombiana dr infractor”**(Sic) (negrilla fuera de texto).

¹ Reyes Echandía, Alfonso, Tipicidad, sexta edición, Bogotá, Temis, 1997.

Se concluye entonces que al haber tipificado una conducta que no corresponde a lo registrado por el agente de tránsito al momento de realizar el operativo en vía, vulnera los lineamientos del debido proceso, contrariándose con ello el ejercicio de análisis y valoración probatoria del acto administrativo para la consecución del fallo, por cuanto no se vislumbra con certeza la identificación plena de la conducta, conformándose eventualmente una ruptura entre los cargos endilgados y la decisión de fondo.

En consecuencia, es necesario acudir a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713-12 del 12 de diciembre de 2012, que advirtió la protección al derecho al debido proceso y legalidad en las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"².

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, se tiene que el debido proceso en materia administrativa está blindado, en el sentido que encuentra su validez en el hecho que se garanticen en conjunto todos los derechos que le asisten al administrado, por lo anterior, es de primordial importancia establecer la sanción específica, que es la consecuencia jurídica que debe seguir la infracción o la conducta, en los actos administrativos proferidos dentro de la investigación y en especial atención desde el inicio de la misma, pues es con ésta que los sujetos investigados conocen tanto la conducta como la sanción ajustada a la misma.

En la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se determinaron las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, las cuales son:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Resalta y subraya fuera del texto legal).

En ese sentido para la Autoridad, como rectora del debido proceso administrativo, el mismo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, imponiendo así una validez de criterio objetivo y evitando la negligencia en la actuación.

Así como lo determina la jurisprudencia citada con anterioridad una de las garantías del derecho al debido proceso, es el principio de tipicidad a través de una descripción completa, clara e inequívoca de los procedimientos administrativos, de tal manera que, la descripción que realice el ente investigador sea de tal claridad que permita que los investigados conozcan exactamente las conductas reprochables y su respectiva sanción aplicable, con el fin de conocer que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva y arbitraria.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-010 de 2017 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Doctrinariamente, se ha pronunciado la Corte constitucional en sentencia C-713 de 2012, estableció la concreción del principio de tipicidad en materia de derecho administrativo sancionatorio y recordó los elementos para su configuración así:

“Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;”³*

De otro lado, examinado el expediente **3128-23**, con el propósito de dar impulso procesal a la actuación administrativa, se evidencia que para la fecha de imposición del mencionado informe único de infracciones al transporte, el vehículo se encontraba activo y vinculado a la empresa **CIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES**, identificada con NIT **860006119-5.**, como consta en la prueba obrante a folio 3, en el que reposa la consulta de información en el Sistema de Información “GERENCIAL” respecto del vehículo de placa **VEZ215**, en la cual se verifica que el automotor contaba para la fecha de los hechos con la tarjeta de operación No. **11838817** con vigencia del 09/04/2020 hasta el 04/09/2022, lo que conlleva a establecer que su operación para la fecha de los hechos se encontraba bajo la responsabilidad de la empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3. del decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 2297 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que dentro de la formulación del cargo de la Resolución de apertura No **31009-23** del **23 de junio de 2023**, existe un error en la individualización del sujeto pasivo de la acción sancionatoria, teniendo en cuenta que el vehículo placa **VEZ215**, se encontraba vinculado a la empresa **CIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES**, identificada con NIT **860006119-5.**, y por lo tanto, ésta en virtud de la habilitación concedida para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo para pasajeros, es quien debía garantizar que las condiciones bajo las cuales fueron habilitadas se mantuvieran en todo tiempo y que los vehículos vinculados a su parque automotor cumplieran con las condiciones de calidad y las normas de transporte previstas para la modalidad de servicio habilitado.

En consecuencia, respecto del error relativo a la individualización del sujeto, al haberse iniciado la investigación administrativa en contra el señor **JAIRO ALBERTO GALVIS PEDRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **3.241.628.**, en calidad de propietario del vehículo de placa **VEZ215**, no es de simple forma respecto del nombre e identificación de la persona contra quien se inicia la investigación, sino de fondo, puesto que se están violando los derechos del señor **GALVIS PEDRAZA**, causando además un agravio injustificado al

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-713/12. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Bogotá, 12 de septiembre de 2012.

mismo, debiéndose dentro del marco de los postulados del debido proceso, proceder al cese de la investigación, en virtud del numeral 3° del artículo 93 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Con lo expuesto anteriormente, el Despacho se remite al caso en concreto para hacer claridad que dentro del presente asunto se presentaron errores que se presumen de buena fe, los cuales, generaron una vulneración al principio de tipicidad, analizando que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.

Así las cosas, bajo las consideraciones precedentes, resulta claro que, el hecho de que no hubiese determinado con claridad la formulación de cargos procedente en la presente investigación, iniciada mediante Resolución **No. 31009-23 de fecha 23 de junio de 2023**, y una vez estudiado el expediente en su integridad y encontrando las incongruencias y errores presentados en el desarrollo de la investigación, y en virtud del derecho fundamental del debido proceso y de los principios de economía procesal y de celeridad, el Despacho considera procedente ordenar el **CIERRE** y **ARCHIVO** de la investigación administrativa adelantada bajo el expediente **No. 3128-23**, iniciada mediante la **Resolución No. 31009-23 de fecha 23 de junio de 2023**, en contra del señor **JAIRO ALBERTO GALVIS PEDRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 3.241.628**; en virtud de los principios del debido proceso y de las garantías inherentes a las investigaciones administrativas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CERRAR** la investigación administrativa adelantada en contra en contra del señor **JAIRO ALBERTO GALVIS PEDRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 3.241.628**, iniciada mediante Resolución **No. 31009-23 de fecha 23 de junio de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias adelantadas bajo el expediente **No. 31009-23 de fecha 23 de junio de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, en contra en contra del señor **JAIRO ALBERTO GALVIS PEDRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 3.241.628**., en calidad de propietario del vehículo de placa **VEZ215**, a través de la secretaria de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en la forma y en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



17 ABR 2024

JHON ALEJANDRO CONTRERAS TORRES
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró - Revisó: Griselda Useche Medina
Expediente 3128-2023